



AUTO SUSTANCIACION

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el presente memorial de presentación de poder. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de septiembre de 2020.

Janny Guiloth Polo
JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD-

Soledad, ocho (08) septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR – REQUERIR	
Radicado:	087584189001-2017-00906-00
Demandante:	AYBETH MERCEDES MORALES DIAZ
Demandado:	GERMAN REYES SIERRA

Del examen realizado a la solicitud de poder, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados como el decreto 806 del 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la solicitud de poder en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

De lo anterior se hace de necesario establecer que el decreto 806 del 2020 se encuentra vigente contempla en su artículo quinto lo siguiente:

“Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

S.L.B.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En ese contexto, se evidencia que le imponen al apoderado una carga adicional respecto del poder y es la inclusión del correo electrónico de este la cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional del abogado, se evidencia que dentro del escrito no está la dirección del correo electrónico del poderdante situación que no corresponde a la exigencia de la norma generando una causal para abstenerse a reconocer al Dr. ERASMO OROZCO ANDRADE para que le entreguen a su nombre los títulos de los depósitos judiciales, autorizado por la parte demandante señora AYBETH MORALES DIAZ, por no ajustarse a las formalidades exigidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Reconocer personería, al Dr. ERASMO OROZCO ANDRADE, para que entreguen a su nombre los títulos de los depósitos judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Hoy 09-09-2020 se
Notifico por Estado No. 62 la anterior providencia

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria